



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

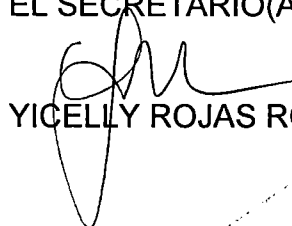
Número Único 412986000591201300002-00
Ubicación 583 – J26
Condenado JAIME TRUJILLO OSORIO
C.C # 83166464

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

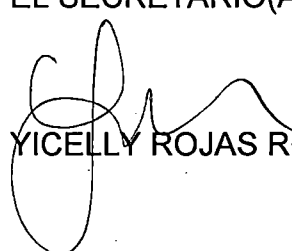
Número Único 412986000591201300002-00
Ubicación 583
Condenado JAIME TRUJILLO OSORIO
C.C # 83166464

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

Prior

Apela
Inte-pone

securto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	41298-60-00-591-2013-00002-00
Interno:	583
Condenado:	JAIME TRUJILLO OSORIO
Delito:	Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Auto interlocutorio	No. 250
Ley	906 de 2004

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

De la solicitud de prisión domiciliaria con base en el artículo 38 G del C.P., elevada por el sentenciado **JAIME TRUJILLO OSORIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. **Sobre la Sentencia:** El 15 de enero de 2016, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Garzón –Huila- condenó a **JAIME TRUJILLO OSORIO**, identificado con la C.C. No. 83.166.464, a la pena de 18 años de prisión; a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Adicionalmente, le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. El 14 de abril de 2016, la anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Neiva –Huila-.
2. Desde el 25 de septiembre de 2014, el sentenciado **TRUJILLO OSORIO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.
3. El 18 de julio de 2017, mediante audiencia de incidente de reparación integral de perjuicios, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Garzón –Huila- condenó al sentenciado al pago de \$7.000.000 millones de pesos por concepto de perjuicios, cancelando una cuota anual de \$600.000 el día 30 de mayo de cada año, realizando el pago de la primera cuota el 30 de mayo de 2018.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito de 22 de febrero de 2022, el sentenciado solicitó la prisión domiciliaria, aduciendo que cumple con los requisitos para este fin, pues señala que lleva más de la mitad del tiempo de la pena impuesta y, por tanto, tendría derecho a este beneficio.

CONSIDERACIONES

La Ley 1709 de 2014, en su artículo 28. adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, el cual dispone:

Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

[Firma manuscrita]

Artículo 38G. Lo ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, (...).

Y el artículo 38 B adicionado por la Ley 1704 de 2014 en sus numerales 3 y 4 contempla:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)
2. (...)
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El sentenciado cumple una pena de 18 años de prisión, siendo la mitad de la condena 9 años. Ahora bien, para el caso, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2014 a la fecha, 7 años, 6 meses y 23 días; más 20 meses de redención de pena, para un total de pena cumplida de 9 años, 2 meses y 23 días. Luego, es cierto que este ha cumplido más de la mitad de la pena dictada en su contra.

No obstante lo anterior, tal como se reseñó en los antecedentes, el sentenciado fue condenado a cancelar la suma de \$7.000.000 por concepto de perjuicios causados con la conducta punible cometida y realizó un acuerdo de pago con las víctimas fijando cuotas de \$600.000 pesos cada año, empezando el 30 de mayo de 2018. Valga señalar que, hasta el momento, no se ha demostrado el pago de esa suma de dinero, ni la misma se ha garantizado mediante garantía personal, real o bancaria. Ahora, pese a lo anterior, este despacho también constata que obra en el expediente la declaración del sujeto condenado, quien manifestó el 14 de marzo de 2022 que no poseía bienes por el tiempo que lleva privado de la libertad en respuesta a la solicitud que le hizo este Despacho el 24 de febrero de 2022. Esta declaración convergería tanto con la certificación del 31 de marzo de 2017 expedida por la Cámara de Comercio de Neiva, que niega algún vínculo formal con algún establecimiento de comercio debidamente registrado en Neiva, como con la manifestación colectiva suscrita por más de 50 residentes de la vereda El Triunfo, fechada el día 05 de enero de 2017, que señala

“Que conocemos de vista, trato y comunicación al señor **JAIME TRUJILLO OSORIO**, oriundo residente en la vereda El Triunfo, jurisdicción del Municipio de Tarqui, Huila, por lo cual nos consta que es trabajador al jornal en labores de la agricultura, persona humilde y de escasos recursos económicos, perteneciente a una familia oriunda de la región y ampliamente conocida por toda la comunidad.”

Pese a la existencia de las anteriores manifestaciones, considera este Despacho que ellas son insuficientes para acreditar debidamente su eventual incapacidad económica para efectuar el pago. La acreditación probatoria de dicha solvencia podría empezar a ser valorada jurídicamente con la solicitud expresa por el penado y considerando, para el presente caso, por ejemplo, las certificaciones actuales emitidas por entidades tales como: Catastro distrital, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, oficina de registros públicos tanto de Bogotá como del municipio de Tarquí, Ministerio de Transporte, Cámara de Comercio, DIAN, Datacrédito y CIFIN. Valga señalar que el sentido e importancia de la realización del pago de los perjuicios es la contribución al restablecimiento del derecho a una reparación integral de las víctimas y, por ende, la demostración de su imposibilidad tiene una exigencia probatoria mayor.

En consecuencia, se negará la continuación de la ejecución de la pena en el lugar de residencia de conformidad con el artículo 38 G del C.P..

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C..**

RESUELVE:

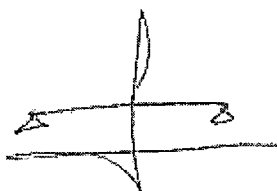
PRIMERO.- NO CONCEDER la continuación de la ejecución de la pena en el lugar de residencia, en los términos del artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado **JAIME TRUJILLO OSORIO**.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con el objeto de que obre en la hoja de vida del sentenciado **JAIME TRUJILLO OSORIO**.

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al sentenciado **JAIME TRUJILLO OSORIO**, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

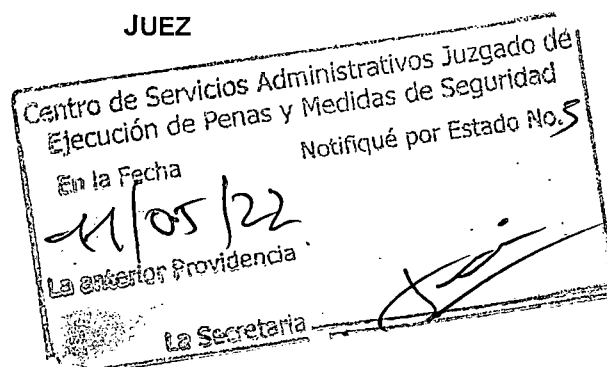
CUARTO.- Contra el presente auto proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO MONTOKA REAL
JUEZ

yls





**JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 583

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** *h* **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 18-Abril-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02.05.22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Trujillo

CC: 83066464

TD: 861

HUELLA DACTILAR:



APC10